



MATRIZ DE REQUISITOS LEGALES

Fecha: 31 Agosto 2015

Revisión: 0

Referencia a la Norma ISO 14001:2004, 4.3.2

Página 1 de 1

INSTRUCCIONES GENERALES

Nota 1: Se recomienda utilizar una hoja por materia. Se pueden adicionar o eliminar hojas, según lo requiera el Instituto

Nota 2: Se pueden agregar o quitar filas según lo requiera el Instituto (Esto aplica a la normatividad estatal y local; además la específica para alguna área particular del Instituto).

Nota 3: Revisar las Leyes, Normas, Reglamentos, de la Matriz de Requisitos Legales; para analizar correctamente que les aplica a cada Instituto

Nota 4: Aquella fracción ó numeral que no le aplique en específico a un ITS de algún rubro en particular, colocar en la Matriz de Requisitos Legales lo siguiente: **N. A. (NO APLICA)**

Nota 5: El Instituto **debe** revisar la legislación estatal y local que les aplique de acuerdo a la ubicación

INSTRUCTIVO DE LLENADO

(1) Anotar el nombre de la Norma, Ley o Reglamento

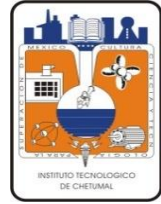
(2) Anotar el artículo o fracción específico que le aplica al ITD (Ejemplo: Art. 84 Párrafo 5 y 6)

(3) Anotar la parte textual de la norma, ley o reglamento que aplica al ITD

(4) Anotar la materia a la que se refiere (agua, ruido, residuos, etc)

(5) Colocar una **"X"** en caso de que el ITD esté cumpliendo el requisito solicitado para la norma, reglamento o ley en cuestión

(6) Colocar una **"X"** en caso de que el ITD NO esté cumpliendo el requisito solicitado para la norma, reglamento o ley en cuestión



Nombre del Formato: Matriz de Requisitos Legales

Fecha: 31 Agosto 2015

Referencia a la Norma ISO 14001:2004, 4.3.2

Revisión: 0

Página 1 de 1

INSTITUTO TECNOLÓGICO CHETUMAL

MATERIA	DOCUMENTO APLICABLE (Norma, Ley, Reglamento)	DEPENDENCIA	¿DÓNDE APLICA?	FECHA DE PUBLICACIÓN	ÚLTIMA MODIFICACIÓN	LOCALIZACIÓN O RESPALDO
(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
Protección Ambiental	Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	SEMARNAT	Todas las áreas	28/Enero/1998	5/Julio/2007	D.O.F. http://portal.semarnat.gob.mx/
	Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente					
Impacto Ambiental		SEMA	Todas las áreas	30/Mayo/2000	---	D.O.F. http://portal.semarnat.gob.mx/
AGUA						
Agua	Ley de Aguas Nacionales	CNA	Suministro de Agua. Descarga de Aguas Residuales.	1/Diciembre/1992	29/Abril/2004	D.O.F. http://portal.semarnat.gob.mx/
Agua	Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales	CNA	Suministro de Agua. Descarga de Aguas Residuales.	12/Enero/1994	28/Agosto/2002	D.O.F. http://portal.semarnat.gob.mx/
	No se tiene requisito estatal					
AGUA RESIDUAL						

Agua Residual	NOM-001-SEMARNAT-1996 QUE ESTABLECE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE CONTAMINANTES EN LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES EN AGUAS Y BIENES NACIONALES	SEMARNAT	Descarga de Aguas Residuales.	6/Enero/1997	ACLARACIÓN: 30-ABRIL-1997	D.O.F. http://portal.semarnat.gob.mx/
				3/Junio/1998		D.O.F. http://portal.semarnat.gob.mx/
EMISIONES A LA ATMOSFERA						
Emisiones a la Atmósfera	Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera	SEMARNAT	Emisiones a la Atmósfera	25/Noviembre/1998	3/Junio/2004	D.O.F. http://portal.semarnat.gob.mx/
	para diesel	Actualizar		29/Junio/07		G.O.D.F http://sma.df.gob.mx/
Emisiones a la Atmósfera	NOM-041-SEMARNAT-2006, QUE ESTABLECE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES PROVENIENTES DEL ESCAPE DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN CIRCULACIÓN QUE USAN GASOLINA COMO COMBUSTIBLE	SEMARNAT	Vehículos(Gasolina)	6/Agosto/1999	6/Marzo/2007	D.O.F. http://www.economia.gob.mx/index
RESIDUOS						
Residuos	Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos	SEMARNAT	Todas las Áreas	8/Octubre/2003	19/Junio/2007	D.O.F. http://portal.semarnat.gob.mx/
Residuos	Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos	SEMARNAT	Todas las Áreas	30/Noviembre/2006	---	D.O.F. http://portal.semarnat.gob.mx/
	Ley para la Prevención y Gestión de Residuos Sólidos del Estado de Quintana Roo	SEMA				
	Reglameto de la Ley para la Prevención y Gestión de Residuos Sólidos del Estado de Quintana Roo	SEMA				

art 28.

Residuos Peligrosos	NOM-052-SEMARNAT-2005 QUE ESTABLECE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS, EL LISTADO DE LOS MISMOS Y LOS LÍMITES QUE HACEN A UN RESIDUO PELIGROSO POR SU TOXICIDAD AL AMBIENTE.	SEMARNAT	Medio Ambiente	22/Octubre/1993	23/Junio/2006	D.O.F. http://portal.semarnat.gob.mx/
Incompatibilidad	NOM-054-SEMARNAT-1993 QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA INCOMPATIBILIDAD ENTRE DOS O MÁS RESIDUOS CONSIDERADOS COMO PELIGROSOS POR LA NOM-052-SEMARNAT-1993.	SEMARNAT	Medio Ambiente	22/Octubre/1993	---	D.O.F. http://portal.semarnat.gob.mx/
Residuos Biológico Infecciosos	NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 PROTECCIÓN AMBIENTAL-SALUD AMBIENTAL-RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS-CLASIFICACIÓN Y ESPECIFICACIONES DE MANEJO.	SEMARNAT	Servicio Médico / Microbiología	17/Febrero/2003	---	D.O.F. http://portal.semarnat.gob.mx/
G	SEGURIDAD E HIGIENE	LGEEPA_ARTÍCULO 150.- Los materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados con arreglo a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas				
	NORMA Oficial Mexicana NOM-005-STPS-1998, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas					
55	NOM-010-STPS-1999 CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LOS CENTROS DE TRABAJO DONDE SE MANEJEN, TRANSPORTEN, PROCESEN O ALMACENEN SUSTANCIAS QUIMICAS CAPACES DE GENERAR CONTAMINACION EN EL MEDIO AMBIENTE LABORAL.	STPS	Mantenimiento / Laboratorios	13/Marzo/2000	ACUERDO: 26/Febrero/2001	D.O.F. http://www.stps.gob.mx/

Incluid
o los
anexos
1,2,3,4
,5

Leer

58	NOM-017-STPS-2001 EQUIPO DE PROTECCION PERSONAL- SELECCIÓN USO Y MANEJO EN LOS CENTROS DE TRABAJO.	STPS	Mantenimiento / Laboratorios	5/Noviembre/2001	---	D.O.F. http://www.stps.gob.mx/
59	NOM-018-STPS-2000 SISTEMA PARA LA IDENTIFICACION Y COMUNICACIÓN DE PELIGROS Y RIESGOS POR SUSTANCIAS QUIMICAS PELIGROSAS EN LOS CENTROS DE TRABAJO.	STPS	Mantenimiento / Laboratorios	27/Octubre/2000	21/Enero/2001	D.O.F. http://www.stps.gob.mx/
62	NOM-026-STPS-1998 COLORES Y SEÑALES DE SEGURIDAD E HIGIENE, E IDENTIFICACION DE RIESGOS POR FLUIDOS CONDUCTIDOS EN TUBERIAS.	STPS	Mantenimiento / Laboratorios	13/Octubre/1998	---	D.O.F. http://www.stps.gob.mx/
ARTÍCULO 150.- Los materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados con arreglo a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas						

Nota: Esta matriz deberá incluir la normatividad aplicable a nivel federal, estatal y municipal

INSTRUCTIVO DE LLENADO

- (1) Anotar el nombre del Instituto Tecnológico
- (2) Anotar la materia a la que se va a referir el requisito legal (Ejemplo: Agua residual, ruido, residuos, emisiones, etc.)
- (3) Anotar el nombre completo de la norma, ley y/o reglamento aplicable
- (4) Anotar el nombre de la Dependencia que emite o regula la norma, ley o reglament (Ejemplo: SEMARNAT, STPSS)
- (5) Anotar el nombre de las áreas donde aplicaría dicha norma, ley o reglamento (Ejemplo: Laboratorios, servicios médico, todas las áreas)
- (6) Anotar la fecha de publicación de la norma, ley o reglamento (Día/Mes/Año)
- (7) Anotar la fecha de la última modificación que sufrió la norma, ley o reglamento (Día/Mes/Año)
- (8) Anotar la página web donde se pueda localizar dicha norma, ley o reglamento, o bien la ruta del espacio donde se tiene un respaldo de dicha norma, ley o reglamento



Nombre del Formato: Matriz de Requisitos Legales

Fecha: 31 Agosto 2015

Revisión: 0

Referencia a la Norma ISO 14001:2004, 4.3.2

Página 1 de 1

Nota 1: Revisión: N.A. CADA INSTITUTO DEBERÁ ACTUALIZAR LA MATRIZ DE REQUISITOS LEGALES EN RELACIÓN A LOS CAMBIOS DE NORMATIVIDAD. LAS ACTUALIZACIONES SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB DE MULTISITIO Y CADA INSTITUTO DEBE REVISAR LOS RESUMENES PRESENTADOS EN LA MISMA.

NORMA, LEY, REGLAMENTO	RUBRO O FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	SOLO PARA CONOCIMIENTO	MATERIA	CUMPLE	NO CUMPLE	
I Ambiente	ARTÍCULO 1o.-	ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para: I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, II.-, III, IV, V, VI.....	X	General	X		
	Artículo 35 bis 2	El impacto ambiental que pudiesen ocasionar las obras o actividades no comprendidas en el artículo 28 será evaluado por las autoridades del Distrito Federal o de los Estados, con la participación de los municipios respectivos, cuando por su ubicación, dimensiones o características produzcan impactos ambientales significativos sobre el medio ambiente, y estén expresamente señalados en la legislación ambiental estatal. En estos casos, la evaluación de impacto ambiental se podrá efectuar dentro de los procedimientos de autorización de uso del suelo, construcciones, fraccionamientos, u otros que establezcan las leyes estatales y las disposiciones que de ella se deriven. Dichos ordenamientos proveerán lo necesario a fin de hacer compatibles la política ambiental con la de desarrollo urbano y de evitar la duplicidad innecesaria de procedimientos administrativos en la materia.	NA	Impacto Ambiental		S	
	Artículo 37 BIS.	Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.	X	General			
	Artículo 38	Los productores, empresas u organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad vigente en la materia y se comprometan a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.	X El tecnologico adopta e implementa un Sistema de Gestión Ambiental		X		
	Artículo 87	La colecta de especies de flora y fauna silvestre, así como de otros recursos biológicos con fines de investigación científica, requiere de autorización de la Secretaría y deberá sujetarse a los términos y formalidades que se establezcan en las normas oficiales mexicanas que se expidan, así como en los demás ordenamientos que resulten aplicables.			Flora y Fauna Silvestre		X

Artículo 88	Para el aprovechamiento sustentable del agua.		AGUA	CUMPLE	
Artículo 109 bis	La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría, o autoridad competente del Gobierno del Distrito Federal, de los Estados, y en su caso, de los Municipios. Las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro. La información del registro se integrará con datos desagregados por sustancia y por fuente, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro.	NA			
Artículo 113	No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría.	NA Se tiene control de las emisiones con la verificación de automotores del Área Metropolitana			
Artículo 117, fracción IV	Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios: IV. Las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos, aguas subsuelo; ymarinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo	NA			
Artículo 119	La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas que se requieran para prevenir y controlar la contaminación de las aguas nacionales, conforme a lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y las demás disposiciones que resulten aplicables.	X			
Artículo 120 fracción I	Para evitar la contaminación del agua, quedan sujetos a regulación federal o local: I. Las descargas de origen industrial;	NA			
Artículo 121	No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización de la autoridad federal, o de la autoridad local en los casos de descargas en aguas de jurisdicción local o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.	NA			
Artículo 122	Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se filtren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir; I. Contaminación de los cuerpos receptores; II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.	NA			

Artículo 123	Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría o las autoridades locales. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.	X			
Artículo 135 Fracción III	Los criterios para prevenir y controlar la contaminación del suelo se consideran, en los siguientes casos: III.- La generación, manejo y disposición final de residuos sólidos, industriales y peligrosos, así como en las autorizaciones y permisos que al efecto se otorguen.				X
Artículo 136	Los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar: I. La contaminación del suelo; II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos; III.- Las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, y IV. Riesgos y problemas de salud.	X			
Artículo 139	Toda descarga, depósito o infiltración de sustancias o materiales contaminantes en los suelos se sujetará a lo que disponga esta Ley, la Ley de Aguas Nacionales, sus disposiciones reglamentarias y las normas oficiales mexicanas que para tal efecto expida la Secretaría.	X			
Artículo 140	La generación, manejo y disposición final de los residuos de lenta degradación deberá sujetarse a lo que se establezca en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.	X			
Artículo 150	Los materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados con arreglo a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Energía, de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Gobernación. La regulación del manejo de esos materiales y residuos incluirá según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. El Reglamento y las normas oficiales mexicanas a que se refiere el párrafo anterior, contendrán				X

Ley		los criterios y listados que identifiquen y clasifiquen los materiales y residuos peligrosos por su grado de peligrosidad, considerando sus características y volúmenes; además, habrán de diferenciar aquellos de alta y baja peligrosidad. Corresponde a la Secretaría la regulación y el control de los materiales y residuos peligrosos.				/
	Artículo 151	La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contrate los servicios de manejo y disposición final de los residuos peligrosos con empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas independientemente de la responsabilidad que, en su caso, tenga quien los generó. Quienes generen, reusen o reciclen residuos peligrosos, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría en los términos previstos en el Reglamento de la presente Ley. En las autorizaciones para el establecimiento de confinamientos de residuos peligrosos, sólo se incluirán los residuos que no puedan ser técnica y económicamente sujetos de reuso, reciclamiento o destrucción térmica o físico química, y no se permitirá el confinamiento de residuos peligrosos en estado líquido.			x	
	Artículo 152	La Secretaría promoverá programas tendientes a prevenir y reducir la generación de residuos peligrosos, así como a estimular su reuso y reciclaje. En aquellos casos en que los residuos peligrosos puedan ser utilizados en un proceso distinto al que los generó, el Reglamento de la presente Ley y las normas oficiales mexicanas que se expidan, deberán establecer los mecanismos y procedimientos que hagan posible su manejo eficiente desde el punto de vista ambiental y económico. Los residuos peligrosos que sean usados, tratados o reciclados en un proceso distinto al que los generó, dentro del mismo predio, serán sujetos a un control interno por parte de la empresa responsable, de acuerdo con las formalidades que establezca el Reglamento de la presente Ley. En el caso de que los residuos señalados en el párrafo anterior, sean transportados a un predio distinto a aquél en el que se generaron, se estará a lo dispuesto en la normatividad aplicable al transporte terrestre de residuos peligrosos.			x	/
	Artículo 152 bis	Cuando la generación, manejo o disposición final de materiales o residuos peligrosos, produzca contaminación del suelo, los responsables de dichas operaciones deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo, con el propósito de que éste pueda ser destinado a alguna de las actividades previstas en el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable, para el predio o zona respectiva.				

SI NO CUMPLE, INDIQUE ACCIONES A SEGUIR	NOMBRE DEL EVALUADOR (Del ITD)
	FECHA:
	Ing. Abelardo Villar Mex/Junio,16,2011
Implementación del sistema y realización de los tramites y estudios necesarios	Ing. Abelardo Villar Mex/Junio,16,2011
	Ing. Abelardo Villar Mex/Junio,16,2011
Inicio de los tramites ante la Delegación de SEMARNAT en Quintana Roo, para la utorización de las Colectas	Ing. Abelardo Villar Mex/Junio,24,2011

Evidencia de Cumplimiento

Se le da cumplimiento a este punto en el sentido de que se esta Implementando un Sistema de Gestión Ambiental

Solo se separa la basura por medio de contenedores, la disposicion de esta basura se lleva a cabo por el recolector del municipio	Ing. René Rivera Roldán/MAYO 16,2011
En la institucion no se trabaja con residuos peligrosos en laboratorios, el aceite de los laboratorios es almacenado en botes que	Biol. Jorge López

despues es llevado por empresas recicladoras	
Semana del reciclaje	



Nombre del Formato: Matriz de Requisitos Legales

Fecha: 31 Agosto 2015

Revisión: 0

Referencia a la Norma ISO 14001:2004, 4.3.2

Página 1 de 1

Nota 1: Revisión: N.A. CADA INSTITUTO DEBERÁ ACTUALIZAR LA MATRIZ DE REQUISITOS LEGALES EN RELACIÓN A LOS CAMBIOS DE NORMATIVIDAD. LAS ACTUALIZACIONES SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB DE MULTISITIO Y CADA INSTITUTO DEBE REVISAR LOS RESUMENES PRESENTADOS EN LA MISMA.

NORMA, LEY, REGLAMENTO	RUBRO O FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	SOLO PARA CONOCIMIENTO	MATERIA	CUMPLE	NO CUMPLE
	Artículo 12	La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, deberá contener la siguiente información: I. Datos generales del proyecto, del promovente y del responsable del estudio de impacto ambiental; II. Descripción del proyecto; III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo; IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto; V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales; VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales; VII. Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas, y VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.	X	Aguas Residuales		
	Artículo 29	La realización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 5o. del presente reglamento requerirán la presentación de un informe preventivo, cuando: I. Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir;	X	Aguas Residuales		
	Artículo 30	El informe preventivo deberá contener:		Aguas Residuales		

SI NO CUMPLE, INDIQUE ACCIONES A SEGUIR	NOMBRE DEL EVALUADOR (Del ITD)
	FECHA:



Nombre del Formato: Matriz de Requisitos Legales

Fecha: 31 Octubre 2015

Revisión: 0

Referencia a la Norma ISO 14001:2004, 4.3.2

Página 1 de 1

NORMA, LEY, REGLAMENTO	RUBRO O FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	MATERIA	PARA CONOCIMIENTO	CUMPLE	NO CUMPLE	SI NO CUMPLE, INDIQUE ACCIONES A SEGUIR	NOMBRE DEL EVALUADOR (Del ITD)
								FECHA:
	Artículo 16	La clasificación de un residuo como peligroso, se establecerá en las normas oficiales mexicanas que especifiquen la forma de determinar sus características, que incluyan los listados de los mismos y fijen los límites de concentración de las sustancias contenidas en ellos, con base en los conocimientos científicos y las evidencias acerca de su peligrosidad y riesgo.	Clasificación de Residuos Peligrosos Definición		X			
	Artículo 18	Los residuos sólidos urbanos podrán subclasificarse en orgánicos e inorgánicos con objeto de facilitar su separación primaria y secundaria, de conformidad con los Programas Estatales y Municipales para la Prevención y la Gestión Integral de los Residuos, así como con los ordenamientos legales aplicables.	Clasificación de Residuos no Peligrosos		X			
	Artículo 19 fracción V, VII, VIII	Los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos en esta Ley y en las normas oficiales mexicanas correspondientes: VII. Residuos de la construcción, mantenimiento y demolición en general; VIII. Residuos tecnológicos provenientes de las industrias de la informática, fabricantes de productos electrónicos o de vehículos automotores y otros que al transcurrir su vida útil, por sus características, requieren de un manejo específico,	Clasificación de Residuos de Manejo Especial Definición		X			
	Artículo 22	Las personas que generen o manejen residuos y que requieran determinar si éstos son peligrosos, conforme a lo previsto en este ordenamiento, deberán remitirse a lo que establezcan las normas oficiales mexicanas que los clasifican como tales.	Clasificación de Residuos Peligrosos	NA				
	Artículo 28 fracción II	Estarán obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo, según corresponda: II. Los generadores de los residuos peligrosos a los que se refieren las fracciones XII a XV del artículo 31 y de aquellos que se incluyan en las normas oficiales mexicanas correspondientes, y	Planes de Manejo de Residuos Peligrosos					
		Estarán sujetos a un plan de manejo los siguientes residuos peligrosos y los productos						

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

<p>Artículo 31 fracción I,II,V,VI,VII,VIII,X,XII,XIV ,XV,</p>	<p>usados, caducos, retirados del comercio o que se desechen y que estén clasificados como tales en la norma oficial mexicana correspondiente: I. Aceites lubricantes usados; II. Disolventes orgánicos usados; V. Baterías eléctricas a base de mercurio o de níquel-cadmio; VI. Lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio; VII. Aditamentos que contengan mercurio, cadmio o plomo; VIII. Fármacos; X. Compuestos orgánicos persistentes como los bifenilos policlorados;</p> <p>XV. Los residuos punzo-cortantes que hayan estado en contacto con humanos o animales o sus muestras biológicas durante el diagnóstico y tratamiento, incluyendo navajas de bisturí, lancetas, jeringas con aguja integrada, agujas hipodérmicas, de acupuntura y para tatuajes. La Secretaría determinará, conjuntamente con las partes interesadas, otros residuos peligrosos que serán sujetos a planes de manejo, cuyos listados específicos serán incorporados en la norma oficial mexicana que establece las bases para su clasificación.</p>	<p>Planes de Manejo de Residuos Peligrosos</p>					
<p>Artículo 32</p>	<p>Los elementos y procedimientos que se deben considerar al formular los planes de manejo, se especificarán en las normas oficiales mexicanas correspondientes, y estarán basados en los principios que señala la presente Ley.</p>	<p>Planes de Manejo</p>	<p>X</p>				
<p>Artículo 40</p>	<p>Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven. En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.</p>	<p>Residuos Peligrosos</p>	<p>X</p>				
<p>Artículo 41</p>	<p>Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.</p>	<p>Residuos Peligrosos</p>		<p>X</p>			
<p>Artículo 42</p>	<p>Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos. La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador. Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.</p>	<p>Residuos Peligrosos</p>	<p>X</p>				

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 43	Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.	Residuos Peligrosos	X				
Artículo 45	Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría. En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.	Residuos Peligrosos	X				
Artículo 48	Las personas consideradas como microgeneradores de residuos peligrosos están obligadas a registrarse ante las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas o municipales, según corresponda; sujetar a los planes de manejo los residuos peligrosos que generen y que se establezcan para tal fin y a las condiciones que fijen las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios competentes; así como llevar sus propios residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transporte autorizado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.El control de los microgeneradores de residuos peligrosos, corresponderá a las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas y municipales, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 y 13 del presente ordenamiento	Residuos Peligrosos	X				
Artículo 54	Se deberá evitar la mezcla de residuos peligrosos con otros materiales o residuos para no contaminarlos y no provocar reacciones, que puedan poner en riesgo la salud, el ambiente o los recursos naturales. La Secretaría establecerá los procedimientos a seguir para determinar la incompatibilidad entre un residuo peligroso y otro material o residuo.	Residuos Peligrosos	X				
Artículo 55	La Secretaría determinará en el Reglamento y en las normas oficiales mexicanas, la forma de manejo que se dará a los envases o embalajes que contuvieron residuos peligrosos y que no sean reutilizados con el mismo fin ni para el mismo tipo de residuo, por estar considerados como residuos peligrosos. Asimismo, los envases y embalajes que contuvieron materiales peligrosos y que no sean utilizados con el mismo fin y para el mismo material, serán considerados como residuos peligrosos, con excepción de los que hayan sido sujetos a tratamiento para su reutilización, reciclaje o disposición final. En ningún caso, se podrán emplear los envases y embalajes que contuvieron materiales o residuos peligrosos, para almacenar agua, alimentos o productos de consumo humano o animal	Residuos Peligrosos	X				
Artículo 64	Quienes generen y manejen residuos peligrosos y requieran de un confinamiento dentro de sus instalaciones, deberán apegarse a las disposiciones de esta Ley, las que establezca el Reglamento y a las especificaciones respecto de la ubicación, diseño, construcción y operación de las celdas de confinamiento, así como de almacenamiento y tratamiento previo al confinamiento de los residuos, contenidas en las normas oficiales mexicanas correspondientes.	Residuos Peligrosos	X		X		

<p>Artículo 67 fracción II,III,IV,V, VI</p>	<p>En materia de residuos peligrosos, está prohibido: II. El confinamiento de residuos líquidos o semisólidos, sin que hayan sido sometidos a tratamientos para eliminar la humedad, neutralizarlos o estabilizarlos y lograr su solidificación, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables; III. El confinamiento de compuestos orgánicos persistentes como los bifenilos policlorados, los compuestos hexaclorados y otros, así como de materiales contaminados con éstos, que contengan concentraciones superiores a 50 partes por millón de dichas sustancias, y la dilución de los residuos que los contienen con el fin de que se alcance este límite máximo; IV. La mezcla de bifenilos policlorados con aceites lubricantes usados o con otros materiales o residuos; V. El almacenamiento por más de seis meses en las fuentes generadoras; VI. El confinamiento en el mismo lugar o celda, de residuos peligrosos incompatibles o en cantidades que rebasen la capacidad instalada;</p>	Residuos Peligrosos	X				
<p>Artículo 95</p>	<p>La regulación de la generación y manejo integral de los residuos sólidos urbanos y los residuos de manejo especial, se llevará a cabo conforme a lo que establezca la presente Ley, las disposiciones emitidas por las legislaturas de las entidades federativas y demás disposiciones aplicables.</p>	Residuos No Peligrosos		X			
<p>Artículo 11</p>	<p>La determinación para clasificar a un residuo como de manejo especial, en términos del artículo 19, fracción IX, de la Ley, se establecerá en la norma oficial mexicana correspondiente.</p>	Residuos No Peligrosos		X			
<p>Artículo 12</p>	<p>Las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría para la clasificación de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que estarán sujetos a planes de manejo, contendrán: I. Los criterios que deberán tomarse en consideración para determinar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que estarán sujetos a plan de manejo; II. Los criterios para la elaboración de los listados; III. Los listados de los residuos sujetos a planes de manejo; IV. Los criterios que se tomarán en cuenta para la inclusión y exclusión de residuos en los listados, a solicitud de las entidades federativas y municipios; V. El tipo de plan de manejo, atendiendo a las características de los residuos y los mecanismos de control correspondientes, y VI. Los elementos y procedimientos que deberán tomarse en consideración en la elaboración e implementación de los planes de manejo correspondientes. La vigencia de los listados de los residuos de manejo especial y sólidos urbanos sujetos a plan de manejo iniciará a partir de la fecha que determinen las normas oficiales mexicanas previstas en el presente artículo.</p>	Residuos No Peligrosos		X			
<p>Artículo 17</p>	<p>Los sujetos obligados a formular y ejecutar un plan de manejo podrán realizarlo en los términos previstos en el presente Reglamento o las normas oficiales mexicanas correspondientes, o bien adherirse a los planes de manejo establecidos. La adhesión a un plan de manejo establecido se realizará de acuerdo a los mecanismos previstos en el propio plan de manejo, siempre que los interesados asuman expresamente todas las obligaciones previstas en él.</p>	Planes de Manejo	X				
	<p>Los sujetos que, conforme a la Ley, estén obligados a la elaboración de planes de manejo podrán implementarlos mediante la suscripción de los instrumentos jurídicos que estimen necesarios y adecuados para fijar sus responsabilidades. En este caso, sin perjuicio de lo pactado por las partes, dichos instrumentos podrán contener lo siguiente.</p>						

General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

<p>Artículo 20</p>	<p>I. Los residuos objeto del plan de manejo, así como la cantidad que se estima manejar de cada uno de ellos; II. La forma en que se realizará la minimización de la cantidad, valorización o aprovechamiento de los residuos; III. Los mecanismos para que otros sujetos obligados puedan incorporarse a los planes de manejo, y IV. Los mecanismos de evaluación y mejora del plan de manejo.</p>	<p>Planes de Manejo</p>	<p>X</p>				
<p>Artículo 24</p>	<p>Las personas que conforme a lo dispuesto en la Ley deban registrar ante la Secretaría los planes de manejo de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento: I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría, a través del sistema establecido para ese efecto, la siguiente información: a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante, nombre de su representante legal; b) Modalidad del plan de manejo; c) Residuos peligrosos objeto del plan, especificando sus características físicas, químicas o biológicas y el volumen estimado de manejo; d) Formas de manejo, y e) Nombre, denominación o razón social de los responsables de la ejecución del plan de manejo. Cuando se trate de un plan de manejo colectivo, los datos a que se refiere el inciso a) de la presente fracción corresponderán a los de la persona que se haya designado en el propio plan de manejo para tramitar su registro. II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, como archivos de imagen u otros análogos, los siguientes documentos: a) Identificación oficial o documento que acredite la personalidad del representante legal; b) Documento que contenga el plan de manejo, y c) Instrumentos que hubieren celebrado en términos de lo establecido en el artículo 20 de este Reglamento. III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el plan de manejo correspondiente. En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia. Si el interesado no cuenta con los medios electrónicos para solicitar el registro a que se refiere el presente artículo, podrá presentarse en las oficinas de la Secretaria para cumplir con su trámite. El procedimiento previsto en el presente artículo aplicará también cuando los interesados pretendan modificar un plan de manejo registrado. En este caso, será necesario que indiquen solamente el número de registro que les fue asignado con anterioridad.</p>	<p>Planes de Manejo</p>	<p>X</p>				
	<p>Los residuos peligrosos se identificarán de acuerdo a lo siguiente: I. Los que sean considerados como tales, de conformidad con lo previsto en la Ley; II. Los clasificados en las normas oficiales mexicanas a que hace referencia el artículo 16 de la Ley, mediante: a) Listados de los residuos por características de peligrosidad: corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les</p>						

<p>Artículo 35</p>	<p>explosividad, toxicidad e inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad; agrupados por fuente específica y no específica; por ser productos usados, caducos, fuera de especificación o retirados del comercio y que se desechen; o por tipo de residuo sujeto a condiciones particulares de manejo. La Secretaría considerará la toxicidad crónica, aguda y ambiental que les confieran peligrosidad a dichos residuos, y</p> <p>b) Criterios de caracterización y umbrales que impliquen un riesgo al ambiente por corrosividad, reactividad, explosividad, inflamabilidad, toxicidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, y</p> <p>III. Los derivados de la mezcla de residuos peligrosos con otros residuos; los provenientes del tratamiento, almacenamiento y disposición final de residuos peligrosos y aquellos equipos y construcciones que hubiesen estado en contacto con residuos peligrosos y sean desechados.</p> <p>Los residuos peligrosos listados por alguna condición de corrosividad, reactividad, explosividad e inflamabilidad señalados en la fracción II inciso a) de este artículo, se considerarán peligrosos, sólo si exhiben las mencionadas características en el punto de generación, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.</p>	<p>Clasificación de Residuos Peligrosos</p>	<p>X</p>				
<p>Artículo 36</p>	<p>Las normas oficiales mexicanas que especifiquen la forma de determinar las características de peligrosidad de un residuo, considerarán no sólo los métodos y pruebas derivados de la evidencia científica y técnica, sino el conocimiento empírico que el generador tenga de sus propios residuos, en este caso el generador lo manifestará dentro del plan de manejo.</p>	<p>Clasificación de Residuos Peligrosos</p>	<p>X</p>				
<p>Artículo 37</p>	<p>La determinación de un residuo como peligroso, basada en el conocimiento empírico del generador, aplica para aquellos residuos derivados de procesos o de la mezcla de residuos peligrosos con cualquier otro material o residuo.</p> <p>Si con base en el conocimiento empírico de su residuo, el generador determina que alguno de sus residuos no es peligroso, ello no lo exime del cumplimiento de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.</p>	<p>Clasificación de Residuos Peligrosos</p>	<p>X</p>				
<p>Artículo 38</p>	<p>Aquellos materiales en unidades de almacenamiento de materia prima, intermedias y de producto terminado, así como las de proceso productivo, que son susceptibles de considerarse residuo peligroso, no se caracterizarán mientras permanezcan en ellas.</p> <p>Cuando estos materiales no sean reintegrados a su proceso productivo y se desechen, deberán ser caracterizados y se considerará que el residuo peligroso ha sido generado y se encuentra sujeto a regulación.</p>	<p>Clasificación de Residuos Peligrosos</p>	<p>X</p>				
<p>Artículo 39</p>	<p>Cuando exista una mezcla de residuos listados como peligrosos o caracterizados como tales por su toxicidad, con otros residuos, aquélla será peligrosa.</p> <p>Cuando dentro de un proceso se lleve a cabo una mezcla de residuos con otros caracterizados como peligrosos, por su corrosividad, reactividad, explosividad o inflamabilidad, y ésta conserve dichas características, será considerada residuo peligroso sujeto a condiciones particulares de manejo.</p>	<p>Clasificación de Residuos Peligrosos</p>	<p>X</p>				
<p>Artículo 40</p>	<p>La mezcla de suelos con residuos peligrosos listados será considerada como residuo peligroso, y se manejará como tal cuando se transfiera.</p> <p>Los residuos peligrosos que se encuentren mezclados en lodos derivados de plantas de tratamiento autorizados por la autoridad competente, deberán de caracterizarse y cumplir las condiciones particulares de descarga que les sean fijadas y las demás disposiciones jurídicas de la materia. En la norma oficial mexicana se determinarán aquellos residuos que requieran otros requisitos de caracterización adicionales de acuerdo a su peligrosidad.</p> <p>Los residuos peligrosos generados por las actividades de dragado para la construcción y el mantenimiento de puertos, dársenas, ríos, canales, presas y drenajes serán manejados de</p>	<p>Clasificación de Residuos Peligrosos</p>	<p>X</p>				

	<p>acuerdo a las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan. Los residuos peligrosos provenientes de la industria minero-metalúrgica y aquéllos integrados en lodos y aguas residuales, se regularán en las normas oficiales mexicanas correspondientes.</p>						
Artículo 42 fracción I	<p>Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son: III. Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.</p>	Categorías	X				
Artículo 43	<p>Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento: I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información: a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante; b) Nombre del representante legal, en su caso; c) Fecha de inicio de operaciones; d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal; e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad; f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro; II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada. En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia. En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría onforme al procedimiento previsto en el presente artículo.</p>	COA	X				
Artículo 44	<p>La categoría en la cual se encuentren registrados los generadores de residuos peligrosos se modificará cuando exista reducción o incremento en las cantidades generadas de dichos residuos durante dos años consecutivos. Los generadores interesados en modificar la categoría en la cual se encuentren registrados, deberán incorporar en el portal electrónico de la Secretaría, a través del sistema que ésta establezca, la siguiente información: el número de registro del generador, descripción breve de las causas que motivan la modificación y la nueva categoría en la que solicita quedar registrado. La Secretaría en el momento de la incorporación indicará la aceptación del cambio de categoría.</p>	Categorías	X				

<p>ARTICULO 44</p>	<p>La categoría en la cual se encuentren registrados los generadores de residuos peligrosos se modificará cuando exista reducción o incremento en las cantidades generadas de dichos residuos durante dos años consecutivos. Los generadores interesados en modificar la categoría en la cual se encuentren registrados, deberán incorporar en el portal electrónico de la Secretaría, a través del sistema que ésta establezca, la siguiente información: el número de registro del generador, descripción breve de las causas que motivan la modificación y la nueva categoría en la que solicita quedar registrado. La Secretaría en el momento de la incorporación indicará la aceptación del cambio de categoría.</p>	<p>Categorías</p>	<p>X</p>				
<p>Artículo 65</p>	<p>Los generadores o prestadores de servicios que soliciten prórroga de seis meses adicionales para el almacenamiento de residuos peligrosos presentarán ante la Secretaría una solicitud con veinte días hábiles de anticipación a la fecha en que venza el plazo autorizado por la Ley para el almacenamiento, la cual contendrá la siguiente información: I. Nombre, denominación o razón social y número de registro o autorización, según corresponda, y II. Justificación de la situación de tipo técnico, económico o administrativo por la que es necesario extender el plazo de almacenamiento. La Secretaría dará respuesta a la solicitud en un plazo máximo de diez días hábiles, de no darse respuesta en dicho plazo se considerará que la prórroga ha sido autorizada.</p>	<p>Almacenamiento de Residuos Peligrosos</p>	<p>X</p>				
<p>Artículo 68 fracción II</p>	<p>Los generadores que por algún motivo dejen de generar residuos peligrosos deberán presentar ante la Secretaría un aviso por escrito que contenga el nombre, denominación o razón social, número de registro o autorización, según sea el caso, y la explicación correspondiente. Cuando se trate del cierre de la instalación, los generadores presentarán el aviso señalado en el párrafo anterior, proporcionando además la siguiente información: II. Los pequeños y grandes generadores de residuos peligrosos, proporcionarán: a) La fecha prevista del cierre o de la suspensión de la actividad generadora de residuos peligrosos; b) La relación de los residuos peligrosos generados y de materias primas, productos y subproductos almacenados durante los paros de producción, limpieza y desmantelamiento de la instalación; c) El programa de limpieza y desmantelamiento de la instalación, incluyendo la relación de materiales empleados en la limpieza de tubería y equipo; d) El diagrama de tubería de proceso, instrumentación de la planta y drenajes de la instalación, y e) El registro y descripción de accidentes, derrames u otras contingencias sucedidas dentro del predio durante el periodo de operación, así como los resultados de las acciones que se llevaron a cabo. Este requisito aplica sólo para los grandes generadores. Los generadores de residuos peligrosos manifestarán en el aviso, bajo protesta de decir verdad, que la información proporcionada es correcta. Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable para los prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos, con excepción de los que prestan el servicio de disposición final de este tipo de residuos.</p>	<p>COA</p>	<p>X</p>				

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de

<p>Artículo 79</p>	<p>La responsabilidad del manejo de residuos peligrosos, por parte de las empresas autorizadas para la prestación de servicios de manejo, iniciará desde el momento en que le sean entregados los mismos por el generador, por lo cual, deberán revisar que tales residuos se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados. La responsabilidad terminará cuando entreguen los residuos peligrosos al destinatario de la siguiente etapa de manejo y éste suscriba el manifiesto de recepción correspondiente.</p> <p>La información que se contenga en los manifiestos se expresará bajo protesta de decir verdad por parte del generador y de los prestadores de servicios que intervengan en cada una de las etapas de manejo.</p> <p>Cuando la información contenida en el manifiesto resulte falsa o inexacta y con ello se ocasione un manejo inadecuado que cause daño al medio ambiente o afecte la seguridad de las personas, corresponderá a quien proporcionó dicha información responder por los daños ocasionados.</p>	<p>Manifiestos</p>	<p>X</p>				
<p>Artículo 83</p>	<p>acuerdo a lo siguiente: I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;</p> <p>II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo,</p> <p>yIII. Se sujetará a lo previsto en las normas oficiales mexicanas que establezcan previsiones específicas para la microgeneración de residuos peligrosos.</p>	<p>Almacenamiento de Residuos Peligrosos</p>	<p>X</p>				
<p>Artículo 84</p>	<p>Los residuos peligrosos, una vez captados y envasados, deben ser remitidos al almacén donde no podrán permanecer por un periodo mayor a seis meses.</p>	<p>Almacenamiento de Residuos Peligrosos</p>	<p>X</p>				
<p>Artículo 86</p>	<p>El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:</p> <p>I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;</p> <p>II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;</p> <p>III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y</p> <p>IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.</p>	<p>Manifiestos</p>	<p>X</p>				
	<p>Los envases que hayan estado en contacto con materiales o residuos peligrosos podrán ser reutilizados para contener el mismo tipo de materiales o residuos peligrosos u otros compatibles con los envasados originalmente, siempre y cuando dichos envases no</p>						

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 87	<p>permitan la liberación de los materiales o residuos peligrosos contenidos en ellos. Los envases vacíos que contuvieron agroquímicos o plaguicidas o sus residuos se sujetarán a los criterios establecidos en los planes de manejo, en la norma oficial mexicana correspondiente u otras disposiciones legales aplicables.</p>	Contenedores		X			
Artículo 88	<p>La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas que establezcan los criterios y procedimientos técnicos para determinar la incompatibilidad entre un residuo peligroso y otro material o residuo, con la finalidad de evitar mezclas. En tanto no se expidan esas normas oficiales mexicanas, los interesados podrán efectuar los análisis correspondientes para determinar dicha incompatibilidad conforme a la Ley Federal de Metrología y Normalización.</p>	Incompatibilidad	X				
Artículo 129	<p>Cuando existan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales peligrosos o residuos peligrosos que no excedan de un metro cúbico, los generadores o responsables de la etapa de manejo respectiva, deberán aplicar de manera inmediata acciones para minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio y anotarlo en sus bitácoras. Estas acciones deberán estar contempladas en sus respectivos programas de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales o accidentes. Lo previsto en el presente artículo no aplica en el caso de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales ocasionados durante el transporte de materiales o residuos peligrosos.</p>	Contingencias	X				
Artículo 130	<p>Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a la señalada en el artículo anterior, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, el responsable del material peligroso o el generador del residuo peligroso y, en su caso, la empresa que preste el servicio deberá: I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio; II. Avisar de inmediato a la Procuraduría y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos; III. Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley, y IV. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes.</p>	Contingencias	X				
Artículo 131	<p>El aviso a que se refiere la fracción II del artículo anterior se formalizara dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que hayan ocurrido los hechos y contendrá: I. Nombre y domicilio de quien dio el aviso o nombre del generador o prestador de servicios y el número de su registro o autorización otorgados por la Secretaría; II. Localización y características del sitio donde ocurrió el accidente; III. Causas que motivaron el derrame, infiltración, descarga o vertido accidental; IV. Descripción precisa de las características fisicoquímicas y toxicológicas, así como cantidad de los materiales peligrosos o residuos peligrosos derramados, infiltrados, descargados o vertidos, y V. Medidas adoptadas para la contención.</p>	Contingencias	X				
	<p>SEXTO.- En tanto la Secretaría establece y opera la base de datos a que se refiere el artículo 81 del presente Reglamento. los generadores de residuos peligrosos. para cumplir</p>						

	<p>Transitorios sexto séptimo octavo noveno</p>	<p>con lo ordenado en el artículo 42 de la Ley, podrán consultar a la Secretaría la información relacionada con la vigencia de las autorizaciones otorgadas a gestores para la prestación de los servicios de manejo de residuos peligrosos. La consulta se formulará mediante escrito en el que se señale: I. Nombre, denominación o razón social del prestador de servicios; II. El tipo de servicio que pretende contratarse, y III. Los residuos peligrosos que el generador pretende someter a manejo, expresando sus volúmenes aproximados. La consulta se desahogará en un plazo máximo de cinco días hábiles, al término del cual, si no se emitiera respuesta alguna se entenderá que el prestador de servicios no cuenta con autorización por parte de la Secretaría. En cada consulta se incluirá como máximo el nombre, denominación o razón social de cinco gestores o prestadores de servicios. SÉPTIMO.- Cuando se trate de los generadores que se encuentren registrados ante la Secretaría antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, la categorización de generadores de residuos peligrosos a que se refiere el artículo 44 de la Ley, se realizará tomando en consideración exclusivamente los volúmenes de residuos peligrosos generados durante los años 2004 y 2005. La categorización se llevará a cabo conforme al siguiente procedimiento: I. Los generadores, presentarán ante la Secretaría, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, una declaración en la cual autodeterminarán la categoría en la cual estiman deben quedar registrados, y II. La Secretaría registrará a los generadores que se autodeterminen en la categoría que éstos señalen y, dentro de un plazo que no excederá de un año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, revisará los informes que obren en sus archivos respecto de dichos generadores, con el fin de confirmar o, en su caso, modificar la categoría autodeterminada. Si dentro de dicho plazo la Secretaría no ha notificado a los generadores modificación alguna a la categoría autodeterminada, ésta se entenderá confirmada. OCTAVO.- Las personas que a la entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren inscritas como generadores de residuos peligrosos, no deberán inscribirse de nuevo, solamente deberán autocategorizarse como grandes, pequeños o microgeneradores en los términos establecidos en el artículo séptimo transitorio de este Reglamento. NOVENO.- Los obligados a presentar los informes de generación o de manejo de residuos peligrosos utilizarán el formato de Cédula de Operación Anual a que se refiere el artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes.</p>	Admon	X				
--	---	--	-------	---	--	--	--	--

LEY ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	Artículo 1	Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público y obligatorio en todo el territorio del Estado de Quintana Roo, de interés general y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la gestión y el manejo integral de los Residuos de Manejo Especial, Residuos Sólidos Urbanos y Residuos Peligrosos de control local, así como de la prevención de la contaminación de sitios por residuos y su remediación, con base en la responsabilidad compartida, pero diferenciada, de los distintos sectores sociales y las autoridades de los tres órdenes de gobierno.						
	Artículo 36	I.- Fomentar la prevención y reducción de la generación de los Residuos, a través de prácticas de consumo y producción sustentables;						
		II.- Fomentar la separación, reutilización, reciclaje y co-procesamiento de materiales contenidos en los Residuos con la finalidad de valorizarlos e incorporarlos al ciclo productivo como subproductos;						
REGLAMENTO DE LEY ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO								
OM-052-SEMARNAT-2005	6.1	El procedimiento para determinar si un residuo es peligroso se presenta en la Figura 1.	Clasificación de Residuos Peligrosos	X				
	6.2	Un residuo es peligroso si se encuentra en alguno de los siguientes listados: Listado 1: Clasificación de residuos peligrosos por fuente específica. Listado 2: Clasificación de residuos peligrosos por fuente no específica. Listado 3: Clasificación de residuos peligrosos resultado del desecho de productos químicos fuera de especificaciones o caducos (Tóxicos Agudos). Listado 4: Clasificación de residuos peligrosos resultado del desecho de productos químicos fuera de especificaciones o caducos (Tóxicos Crónicos).	Clasificación de Residuos Peligrosos	X				
	6.3	Si el residuo no se encuentra en ninguno de los Listados 1 a 5 y es regulado por alguno de los criterios contemplados en los numerales 6.3.1 a 6.3.4 de esta norma, éste se sujetará a lo dispuesto en el Instrumento Regulatorio correspondiente. 6.3.1 Los lodos y biosólidos están regulados por la NOM-004-SEMARNAT-2002. 6.3.2 Los bifenilos policlorados (BPC's) están sujetos a las disposiciones establecidas en la NOM-133-SEMARNAT-2000. 6.3.3 Los límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos están sujetos a lo definido en la NOM-138-SEMARNAT/SS-2003. 6.3.4 Los jales mineros se rigen bajo las especificaciones incluidas en la NOM-141-SEMARNAT-2003.	Clasificación de Residuos Peligrosos	X				

Z	6.4	Si el residuo no está listado o no cumple con las particularidades establecidas en el inciso 6.3 se deberá definir si es que éste presenta alguna de las características de peligrosidad	Clasificación de Residuos Peligrosos	X				
	6.4.1	Caracterización o análisis CRIT de los residuos junto con la determinación de las características de Explosividad y Biológico-Infecioso.	Clasificación de Residuos Peligrosos	X				
	6.4.2	Manifestación basada en el conocimiento científico o la evidencia empírica sobre los materiales y procesos empleados en la generación del residuo en los siguientes casos: 6.4.2.1 Si el generador sabe que su residuo tiene alguna de las características de peligrosidad establecidas en esta norma. 6.4.2.2 Si el generador conoce que el residuo contiene un constituyente tóxico que lo hace peligroso. 6.4.2.3 Si el generador declara, bajo protesta de decir verdad, que su residuo no es peligroso.	Clasificación de Residuos Peligrosos	X				
NOM-054-SEMARNAT-1993	5.1	Para determinar la incompatibilidad entre dos o más de los residuos considerados como peligrosos de acuerdo con la norma oficial mexicana NOM-CRP-001- ECOL/1993, se deberá seguir el siguiente procedimiento:	Incompatibilidad	X				
	5.1.1	Se identificarán los residuos peligrosos dentro de alguno de los grupos reactivos que se presentan en el anexo 1 de esta norma oficial mexicana.	Clasificación de Residuos Peligrosos	X				
	5.1.2	Hecha la identificación anterior, con base en la tabla "B" de incompatibilidad que se presenta en el anexo 2 de la presente norma oficial mexicana, se intersectarán los grupos a los que pertenezcan los residuos.	Incompatibilidad	X				
	5.1.3	Si como resultado de las intersecciones efectuadas, se obtiene alguna de las reacciones previstas en el código de reactividad que se presenta en el anexo 3 de esta norma oficial mexicana, se considerará que los residuos son incompatibles.	Incompatibilidad	X				
	5.2	Para determinar la incompatibilidad entre dos o más de los residuos comprendidos en el listado de residuos peligrosos previstos en el numeral 5.2 de la norma oficial mexicana NOM-CRP-001-ECOL/1993, se seguirá el siguiente procedimiento:	Incompatibilidad	X				
	5.2.1	Se identificarán los residuos peligrosos dentro de alguno de los grupos reactivos que se presentan en el anexo 4 de esta norma oficial mexicana.	Incompatibilidad	X				
	5.2.2	Hecha la identificación anterior, con base en la tabla "A" de incompatibilidad que se presenta en el anexo 5 de esta norma oficial mexicana se intersectarán los grupos a los que pertenezcan los residuos.	Incompatibilidad	X				
	5.2.3	Si como resultado de las intersecciones efectuadas se obtiene alguna de las reacciones previstas en el código de reactividad que se presenta en el anexo 3 de la presente norma oficial mexicana, se considerará que los residuos son incompatibles.	Incompatibilidad	X				



Nombre del Formato: Matriz de Requisitos Legales

Fecha: 31 Agosto 2015

Referencia a la Norma ISO 14001:2004, 4.3.2

Revisión: 0

Página 1 de 1

Nota 1: Revisión: N.A. CADA INSTITUTO DEBERÁ ACTUALIZAR LA MATRIZ DE REQUISITOS LEGALES EN RELACIÓN A LOS CAMBIOS DE NORMATIVIDAD. LAS ACTUALIZACIONES SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB DE MULTISITIO Y CADA INSTITUTO DEBE REVISAR LOS RESUMENES PRESENTADOS EN LA MISMA.

NORMA, LEY, REGLAMENTO	RUBRO O FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	MATERIA	CUMPLE	NO CUMPLE	SI NO CUMPLE, INDIQUE ACCIONES A SEGUIR	NOMBRE DEL EVALUADOR (DeI ITD)
							FECHA:
	AGUA			SGA	CUMPLE		
	Artículo 86 BIS 2	Se prohíbe arrojar o depositar en los cuerpos receptores y zonas federales, en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias en materia ambiental, basura, materiales, lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales y demás desechos o residuos que por efecto de disolución o arrastre, contaminen las aguas de los cuerpos receptores, así como aquellos desechos o residuos considerados peligrosos en las Normas Oficiales Mexicanas respectivas. Se sancionará en términos de Ley a quien incumpla esta disposición	agua				
Ley de Aguas Nacionales	Artículo 88 párrafo 2	El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado de los centros de población, corresponde a los municipios, con el concurso de los estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes.	Agua Residual Definición	N/A			
	Artículo 88 bis1 párrafo 3	El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado urbano o municipal de los centros de población, que se viertan a cuerpos receptores, corresponde a los municipios, a los estados y al Distrito Federal.	Agua Residual Definición	N/A			
	Artículo 91 bis párrafo 1 y 2	Las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales a las redes de drenaje o alcantarillado, deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso, con las condiciones particulares de descarga que emita el estado o el municipio. Los municipios, el Distrito Federal y en su caso, los estados, deberán tratar sus aguas residuales, antes de descargarlas en un cuerpo receptor, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas o a las condiciones particulares de descarga que les determine "la Autoridad del Agua", cuando a ésta compete establecerlas.	Agua Residual Cumplimiento a NOM	SAPR-002 LAU			
		Corresponde al Municipio o, en su caso, al Distrito Federal, así como a los organismos o					

Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales

<p>Artículo 84</p>	<p>empresas que presten el servicio de agua potable y alcantarillado, el tratamiento de las aguas residuales de uso público urbano, previa a su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, conforme a las condiciones particulares de descarga que les determine "La Comisión". Para tal efecto, en los términos del artículo 45 de la "Ley", corresponde a los municipios, directamente o a través de los organismos operadores encargados de la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado o, en su caso, al Distrito Federal, la autorización y contratación o concesión de las obras de tratamiento de aguas residuales, si éstas se realizan antes de descargar dichas aguas en una corriente o depósito de propiedad nacional. "La Comisión" podrá convenir con varios municipios y, en su caso, con el Distrito Federal, el establecimiento de sistemas regionales de tratamiento de las descargas de aguas residuales que se hayan vertido a un cuerpo receptor de propiedad nacional, conforme a los estudios que al efecto se realicen y en los cuales se prevea la parte de los costos que deberá cubrir cada uno de los municipios y, en su caso, el Distrito Federal.</p>	<p>Agua Residual Definición</p>	<p>N/A</p>			
<p>Artículo 134</p>	<p>Las personas físicas o morales que exploten, usen o aprovechen aguas en cualquier uso o actividad, están obligadas, bajo su responsabilidad y en los términos de ley, a realizar las medidas necesarias para prevenir su contaminación y en su caso para reintegrarlas en condiciones adecuadas, a fin de permitir su utilización posterior en otras actividades o usos y mantener el equilibrio de los ecosistemas.</p>					
<p>Artículo 135</p>	<p>Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la "Ley", deberán: I. Contar con el permiso de descarga de aguas residuales que les expida "La Comisión", o en su caso, presentar el aviso respectivo a que se refiere la "Ley" y este Reglamento; II. Tratar las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, cuando esto sea necesario para cumplir con las obligaciones establecidas en el permiso de descarga correspondiente; III. Cubrir, cuando proceda, el derecho federal por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales; IV. Instalar y mantener en buen estado, los dispositivos de aforo y los accesos para muestreo que permitan verificar los volúmenes de descarga y las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga; V. Informar a "La Comisión" de cualquier cambio en sus procesos, cuando con ello se ocasionen modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales que hubieran servido para expedir el permiso de descarga correspondiente; VI. Hacer del conocimiento de "La Comisión", los contaminantes presentes en las aguas residuales que generen por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando, y que no estuvieran considerados originalmente en las condiciones particulares de descarga que se les hubieran fijado; VII. Operar y mantener por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores; VIII. Sujetarse a la vigilancia y fiscalización que para el control y prevención de la calidad del agua establezca "La Comisión", de conformidad con lo dispuesto en la "Ley" y el "Reglamento"; IX. Llevar un monitoreo de la calidad de las aguas residuales que descarguen o infiltren en los términos de ley y demás disposiciones reglamentarias:</p>	<p>Agua Residual Admon</p>	<p>N/A</p>			

Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales

	<p>X. Conservar al menos durante tres años el registro de la información sobre el monitoreo que realicen, en los términos de las disposiciones jurídicas, normas, condiciones y especificaciones técnicas aplicables, y</p> <p>XI. Las demás que señalen las leyes y disposiciones reglamentarias.</p> <p>Las descargas de aguas residuales de uso doméstico que no formen parte de un sistema municipal de alcantarillado, se podrán llevar a cabo con sujeción a las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y mediante un simple aviso.</p>					
Artículo 136	<p>En los permisos de descargas de las aguas residuales de los sistemas públicos de alcantarillado y drenaje, además de lo dispuesto en el artículo anterior, se deberá señalar la forma conforme a lo dispuesto en la ley para efectuar:</p> <p>I. El registro, monitoreo continuo y control de las descargas de aguas residuales que se viertan a las redes públicas de alcantarillado;</p> <p>II. La verificación del estado de conservación de las redes públicas de alcantarillado con el fin de detectar y corregir, en su caso, las posibles fugas que incidan en la calidad de las aguas subterráneas subyacentes y en la eventual contaminación de las fuentes de abastecimiento de agua, y</p> <p>III. El monitoreo de la calidad del agua que se vierte a las redes públicas de alcantarillado, con objeto de detectar la existencia de materiales o residuos peligrosos que por su corrosividad, toxicidad, explosividad, reactividad o inflamabilidad puedan representar grave riesgo al ambiente, a las personas o sus bienes.</p> <p>Las personas que descarguen aguas residuales a las redes de drenaje o alcantarillado, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas expedidas para el pretratamiento y, en su caso, con las condiciones particulares de descarga que emita el Municipio o que se emitan conforme al artículo 119, fracción I, inciso f) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p>	Agua Residual Admon	LAU			
Artículo 138	Las solicitudes de permiso de descarga de aguas residuales que se presenten a "La Comisión", deberán contener:					
Artículo 140	Para determinar las condiciones particulares de descarga, "La Comisión" tomará en cuenta los parámetros y límites máximos permisibles contenidos en las normas oficiales mexicanas que emitan las autoridades competentes en materia de descargas de aguas residuales y para el tratamiento de agua para uso o consumo humano, así como los parámetros y límites máximos que deriven de las Declaratorias de Clasificación de los Cuerpos de Aguas Nacionales que se publiquen en los términos del artículo 87 de la "Ley".					
Artículo 143	"La Comisión" establecerá las condiciones particulares que deberán cumplir las descargas de aguas residuales previo a su posterior explotación, uso o aprovechamiento; asimismo, fijará las que deberán cumplir en el caso de su infiltración a un acuífero.					
Artículo 148	<p>Los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales, deberán estabilizarse en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.</p> <p>Los sitios para su estabilización deberán:</p> <p>I. Impermeabilizarse con materiales que no permitan el paso de lixiviados, y</p> <p>II. Contar con drenes o con estructuras que permitan la recolección de lixiviados.</p> <p>Cuando los lodos una vez estabilizados y desaguados presenten concentraciones no permisibles de sustancias peligrosas, contraviniendo las normas oficiales mexicanas, deberán enviarse a sitios de confinamiento controlado aprobados por la autoridad competente, conforme a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos.</p> <p>Las aguas producto del escurrimiento y de los lixiviados deberán ser tratadas antes de descargarse a cuerpos receptores.</p>	Lodos de la PTAR	SAPR-002			

4.2	Los límites máximos permisibles establecidos en la columna instantáneo, son únicamente valores de referencia, en el caso de que el valor de cualquier análisis exceda el instantáneo, el responsable de la descarga queda obligado a presentar a la autoridad competente en el tiempo y forma que establezcan los ordenamientos legales locales, los promedios diario y mensual, así como los resultados de laboratorio de los análisis que los respaldan.	Agua Residual	SAPR-002 TINEP LAU			
4.3	El rango permisible de pH (potencial hidrógeno) en las descargas de aguas residuales es de 10 (diez) y 5.5 (cinco punto cinco) unidades, determinado para cada una de las muestras simples. Las unidades de pH no deberán estar fuera del intervalo permisible, en ninguna de las muestras simples.	Agua Residual	SAPR-002 TINEP LAU			
4.4	El límite máximo permisible de la temperatura es de 40°C. (cuarenta grados Celsius), medida en forma instantánea a cada una de las muestras simples. Se permitirá descargar con temperaturas mayores, siempre y cuando se demuestre a la autoridad competente por medio de un estudio sustentado, que no daña al sistema del mismo.	Agua Residual	SAPR-002 TINEP LAU			
4.5	La materia flotante debe estar ausente en las descargas de aguas residuales, de acuerdo al método de prueba establecido en la Norma Mexicana NMX-AA-006, referida en el punto 2 de esta Norma Oficial Mexicana.	Agua Residual	SAPR-002 TINEP LAU			
4.6	Los límites máximos permisibles para los parámetros demanda bioquímica de oxígeno y sólidos suspendidos totales, que debe cumplir el responsable de la descarga a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, son los establecidos en la Tabla 2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1996 referida en el punto 2 de esta Norma, o a las condiciones particulares de descarga que corresponde cumplir a la descarga municipal.	Agua Residual	SAPR-002 TINEP LAU			
4.7	El responsable de la descarga de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal que no dé cumplimiento a lo establecido en el punto 4.6, podrá optar por remover la demanda bioquímica de oxígeno y sólidos suspendidos totales, mediante el tratamiento conjunto de las aguas residuales en la planta municipal, para lo cual deberá de: a) Presentar a la autoridad competente un estudio de viabilidad que asegure que no se generará un perjuicio al sistema de alcantarillado urbano o municipal. b) Sufragar los costos de inversión, cuando así se requiera, así como los de operación y mantenimiento que le correspondan de acuerdo con su caudal y carga contaminante de conformidad con los ordenamientos jurídicos locales aplicables.	Agua Residual Admon	N/A			
4.8	No se deben descargar o depositar en los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, materiales o residuos considerados peligrosos, conforme a la regulación vigente en la materia.	Agua Residual	SAPR-002 TINEP LAU			
4.10	Los valores de los parámetros en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal a que se refiere esta Norma, se obtendrán de análisis de muestras compuestas, que resulten de la mezcla de las muestras simples, tomadas éstas en volúmenes proporcionales al caudal medido en el sitio y en el momento del muestreo, de acuerdo con la Tabla 2.	Agua Residual	SAPR-002 TINEP LAU			
Tabla 2		Agua Residual	SAPR-002 TINEP LAU			
Los responsables de las descargas tienen la obligación de realizar los análisis técnicos de las						

	4.14	descargas de aguas residuales, con la finalidad de determinar el promedio diario o el promedio mensual, analizando los parámetros señalados en la Tabla 1 de la presente Norma Oficial Mexicana. Asimismo, deben conservar sus registros de análisis técnicos por lo menos durante tres años posteriores a la toma de muestras.	Agua Residual	SAPR-002 TINEP LAU			
	4.15	El responsable de la descarga podrá quedar exento de realizar el análisis de alguno o varios de los parámetros que se señalan en esta Norma, cuando demuestre a la autoridad competente que, por las características del proceso productivo, actividades que desarrolla o el uso que le dé al agua, no genera o concentra los contaminantes a exentar, manifestándolo ante la autoridad competente, por escrito y bajo protesta de decir verdad. La autoridad competente podrá verificar la veracidad de lo manifestado por el responsable. En caso de falsedad, el responsable quedará sujeto a lo dispuesto en los ordenamientos legales locales aplicables.	Agua Residual Admon	N/A LAU			
	4.16	El responsable de la descarga, en los términos que lo establezca la legislación local, queda obligado a informar a la autoridad competente, de cualquier cambio en sus procesos productivos o actividades, cuando con ello modifique la calidad o el volumen del agua residual que le fueron autorizados en el permiso de descarga correspondiente.	Agua Residual Admon	N/A LAU			
	4.17	El responsable de la descarga de aguas residuales que, como consecuencia de implantar o haber implantado un programa de uso eficiente y/o reciclaje del agua en sus procesos productivos, concentre los contaminantes en su descarga, y en consecuencia rebase los límites máximos permisibles establecidos en la presente Norma, deberá solicitar ante la autoridad competente se analice su caso particular, a fin de que ésta le fije condiciones particulares de descarga.	Agua Residual Admon	N/A LAU			
	4.18	En el caso de que el agua de abastecimiento registre alguna concentración promedio diario o mensual de los parámetros referidos en el punto 4.1 de esta Norma, la suma de esta concentración al límite máximo permisible correspondiente, es el valor que el responsable de la descarga está obligado a cumplir, siempre y cuando lo demuestre y notifique por escrito a la autoridad competente.	Agua Residual Admon	N/A TAPR-001			
	NOM-001- SEMARNAT-1996	TABLA 2	TABLA 2 LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES PARA CONTAMINANTES BASICOS (miligramos por litro, excepto cuando se especifique) Demanda Bioquímica de Oxígeno5 P.M. 150 P.D. 200	Agua Residual	SAPR-002 TINEP LAU		



Nombre del Formato: Matriz de identificación y evaluación del grado de cumplimiento de Requisitos Legales y otros requisitos Referencia a la Norma ISO 14001:2004, 4.3.2	Fecha: 31 Agosto 2015
	Revisión: 0
	Página 1 de 1

Nota 1: Revisión: N.A. CADA INSTITUTO DEBERÁ ACTUALIZAR LA MATRIZ DE REQUISITOS LEGALES EN RELACIÓN A LOS CAMBIOS DE NORMATIVIDAD. LAS ACTUALIZACIONES SE ENCUENTRAN

PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB DE MULTISITIO Y CADA INSTITUTO DEBE REVISAR LOS RESUMENES PRESENTADOS EN LA MISMA.

NORMA, LEY, REGLAMENTO	RUBRO O FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	MATERIA	CUMPLE	NO CUMPLE	SI NO CUMPLE, INDIQUE ACCIONES A SEGUIR	NOMBRE DEL EVALUADOR (ES) (Del ITD)
							FECHA:
	Nombre de la NOM	COLORES Y SEÑALES DE SEGURIDAD E HIGIENE, E IDENTIFICACION DE RIESGOS POR FLUIDOS CONDUCCION EN TUBERIAS					
	5.1	Establecer las medidas necesarias para asegurar que las señales y la aplicación del color para propósitos de seguridad e higiene, así como la identificación de los riesgos por fluidos conducidos en tuberías, se sujeten a las disposiciones de la presente Norma.	Obligaciones del patrón				
	5.2	Proporcionar capacitación a los trabajadores sobre la correcta interpretación de los elementos de señalización indicados					
	5.3	Garantizar que la aplicación del color, la señalización y la identificación de la tubería estén sujetos a un mantenimiento que asegure en todo momento su visibilidad y legibilidad.					
	5.4	Ubicar las señales de seguridad e higiene de tal manera que puedan ser observadas e interpretadas por los trabajadores a los que están destinadas y evitando que sean obstruidas.					
	6.1	Participar en las actividades de capacitación a que se refiere el apartado 5.2	Obligaciones de los trabajadores				
	6.2	Respetar y aplicar los elementos de señalización establecidos por el patrón					
		COLORES DE SEGURIDAD Y COLOR CONTRASTANTES					
	7.1	Los colores de seguridad, su significado y ejemplos de aplicación se establecen en la tabla 1 de la presente Norma.	Colores de seguridad				
	7.2	Cuando se utilice un color contrastante para mejorar la percepción de los colores de seguridad, la selección del primero debe ser de acuerdo a lo establecido en la tabla 2 . El color de seguridad debe cubrir al menos 50 % del área total de la señal, excepto para las señales de prohibición, según se establece en el apartado 8.7.2	Colores contrastantes				
		SEÑALES DE SEGURIDAD E HIGIENE					

8.1.1	Se debe evitar el uso indiscriminado de señales de seguridad e higiene como técnica de prevención contra accidentes y enfermedades de trabajo	Restricción en el uso de las señales de seguridad e higiene en los centros de trabajo														
8.1.2	La eficacia de las señales de seguridad e higiene no deberá ser disminuida por la concurrencia de otras señales o circunstancias que dificulten su percepción															
8.2	Objetivo de las señales de seguridad e higiene Las señales de seguridad e higiene deben cumplir con: a) atraer la atención de los trabajadores a los que está destinado el mensaje específico; b) conducir a una sola interpretación; c) ser claras para facilitar su interpretación ; d) informar sobre la acción específica a seguir en cada caso; e) ser factible de cumplirse en la práctica	Objetivo de las señales de seguridad e higiene														
8.3.1	Las formas geométricas de las señales de seguridad e higiene y su significado asociado se establecen en la tabla 3	Formas geométricas														
8.4.1	El color de los símbolos debe ser en el color contrastante correspondiente a la señal de seguridad e higiene, excepto en las señales de seguridad e higiene de prohibición, que deben cumplir con el apartado 8.7.2	Símbolos de seguridad e higiene														
8.4.2	Los símbolos que deben utilizarse en las señales de seguridad e higiene, deben cumplir con el contenido de imagen que se establece en los apéndices A, B, C, D y E , en los cuales se incluyen una serie de ejemplos															
8.4.3	Al menos una de las dimensiones del símbolo debe ser mayor al 60 % de la altura de la señal															
8.4.4	Cuando se requiera elaborar un símbolo para una señal de seguridad e higiene en un caso específico que no esté contemplado en los apéndices, se permite el diseño particular que se requiera siempre y cuando se establezca la indicación por escrito y su contenido de imagen asociado; este último debe cumplir con lo establecido en el apartado 8.2															
8.4.5	En el caso de las señales de obligación y precaución, podrá utilizarse el símbolo general consistente en un signo de admiración como se muestra en las figuras B.1 y C.1 de los apéndices B y C respectivamente , debiendo agregar un texto breve y concreto fuera de los límites de la señal. Este texto deberá cumplir con lo establecido en el apartado 8.5.1 .															
8.5.1	Toda señal de seguridad e higiene podrá complementarse con un texto fuera de sus límites y este texto cumplirá con lo siguiente: a) ser un refuerzo a la información que proporciona la señal de seguridad e higiene; b) la altura del texto, incluyendo todos sus renglones, no será mayor a la mitad de la altura de la señal de seguridad e higiene; c) el ancho de texto no será mayor al ancho de la señal de seguridad e higiene; d) estar ubicado abajo de la señal de seguridad e higiene; e) ser breve y concreto; f) ser en color contrastante sobre el color de seguridad correspondiente a la señal de seguridad e higiene que complementa, o texto en color negro sobre fondo blanco.	Textos				<p style="text-align: center;">TABLA 6 LEYENDAS PARA FLUIDOS PELIGROSOS</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr><td>TOXICO</td></tr> <tr><td>INFLAMABLE</td></tr> <tr><td>EXPLOSIVO</td></tr> <tr><td>IRRITANTE</td></tr> <tr><td>CORROSIVO</td></tr> <tr><td>REACTIVO</td></tr> <tr><td>RIESGO BIOLÓGICO</td></tr> <tr><td>ALTA TEMPERATURA</td></tr> <tr><td>BAJA TEMPERATURA</td></tr> <tr><td>ALTA PRESIÓN</td></tr> </table>	TOXICO	INFLAMABLE	EXPLOSIVO	IRRITANTE	CORROSIVO	REACTIVO	RIESGO BIOLÓGICO	ALTA TEMPERATURA	BAJA TEMPERATURA	ALTA PRESIÓN
TOXICO																
INFLAMABLE																
EXPLOSIVO																
IRRITANTE																
CORROSIVO																
REACTIVO																
RIESGO BIOLÓGICO																
ALTA TEMPERATURA																
BAJA TEMPERATURA																
ALTA PRESIÓN																

8.5.2	Únicamente las señales de información se pueden complementar con textos dentro de sus límites, debiendo cumplir con lo siguiente: a) ser un refuerzo a la información que proporciona la señal; b) no deben dominar sobre los símbolos, para lo cual se limita la altura máxima de las letras a la tercera parte de la altura del símbolo; c) deben ser breves y concretos, con un máximo de tres palabras ; d) el color del texto será el mismo que el color contrastante correspondiente a la señal de seguridad e higiene que complementa.				
8.6	Las dimensiones de las señales de seguridad e higiene deben ser tales que el área superficial y la distancia máxima de observación cumplan con la relación siguiente: donde: S = superficie de la señal en m ² L = distancia máxima de observación en m $S \geq \frac{L^2}{2000}$ Esta relación sólo se aplica para distancias de 5 a 50 m. Para distancias menores a 5 m, el área de las señales será como mínimo de 125 cm ² . Para distancias mayores a 50 m, el área de las señales será, al menos 12500 cm ² .	Dimensiones de las señales de seguridad e higiene			
8.7.1	Para las señales de seguridad e higiene de obligación, precaución e información, el color de seguridad debe cubrir cuando menos el 50 % de su superficie total	Disposición de los colores en las señales de seguridad e higiene			
8.7.2	Para las señales de seguridad e higiene de prohibición el color de fondo debe ser blanco, la banda transversal y la banda circular deben ser de color rojo, el símbolo debe colocarse centrado en el fondo y no debe obstruir a la banda diametral, el color rojo debe cubrir por lo menos el 35 % de la superficie total de la señal de seguridad e higiene. El color del símbolo debe ser negro.				
8.7.3	En el caso de las señales de seguridad e higiene elaboradas con productos luminiscentes, se permitirá usar como color contrastante el amarillo verdoso en lugar del color blanco. Asimismo el producto luminiscente podrá emplearse en los contornos de la señal, del contenido de imagen y de las bandas circular y diametral, en las señales de prohibición.				
8.8	En condiciones normales, en la superficie de la señal de seguridad e higiene debe existir una iluminación de 50 lx como mínimo.	Iluminación			
8.9	Para denotar la presencia de fuentes generadoras o emisoras de radiaciones ionizantes, debe utilizarse la señal de seguridad e higiene establecida en el apéndice E.	Señales específicas de seguridad e higiene			
IDENTIFICACIÓN DE RIESGOS POR FLUIDOS CONDUCIDOS EN TUBERÍAS					
9	En el presente capítulo se establece el código de identificación para tuberías, el cual consta de los tres elementos siguientes: a) color de seguridad; b) información complementaria; c) indicación de dirección de flujo.				

<p>9.1.1</p>	<p>Las tuberías deben ser identificadas con el color de seguridad de la tabla 4. Para definir si un fluido es peligroso se deberán consultar las hojas de datos de seguridad conforme a lo establecido en la NOM-114-STPS-1994. También se clasificarán como fluidos peligrosos aquellos sometidos a las condiciones de presión o temperatura siguientes: a) condición extrema de temperatura: cuando el fluido esté a una temperatura mayor de 50°C o a baja temperatura que pueda causar lesión al contacto con éste; b) condición extrema de presión: cuando la presión manométrica del fluido sea de 686 kPa, equivalente a 7 kg/cm² , o mayor.</p>	<p>Colores de seguridad para tuberías</p>				
<p>9.1.2</p>	<p>El color de seguridad debe aplicarse en cualquiera de las formas siguientes: a) pintar la tubería a todo lo largo con el color de seguridad correspondiente; b) pintar la tubería con bandas de identificación de 100 mm de ancho como mínimo, incrementándolas en proporción al diámetro de la tubería de acuerdo a la tabla 5; de tal forma que sean claramente visibles; c) colocación de etiquetas indelebles con las dimensiones mínimas que se indican en la tabla 5 para las bandas de identificación; las etiquetas de color de seguridad deben cubrir toda la circunferencia de la tubería</p>					
<p>9.1.3</p>	<p>La disposición del color amarillo para la identificación de fluidos peligrosos, se permitirá mediante bandas con franjas diagonales amarillas y negras a 45°. El color amarillo de seguridad debe cubrir por lo menos el 50% de la superficie total de la banda de identificación y las dimensiones mínimas de dicha banda se ajustarán a lo establecido en la tabla 5. La información complementaria debe cumplir con lo dispuesto en el apartado 9.2.4</p>					
<p>9.1.4</p>	<p>Las bandas de identificación se ubicarán de forma que sean visibles desde cualquier punto de la zona o zonas en que se ubica el sistema de tubería y en la cercanía de válvulas. En tramos rectos se ubicarán a intervalos regulares no mayores a lo indicado a continuación: a) para un ancho de banda de color de seguridad de hasta 200 mm, cada 10 m; b) para anchos de banda mayores a 200 mm, cada 15 m</p>					
<p>9.2.1</p>	<p>Adicionalmente a la utilización del color de seguridad señalado en el apartado 9.1 y de la dirección de flujo establecido en el apartado 9.3, deberá indicarse la información complementaria sobre la naturaleza, riesgo del fluido o información del proceso, la cual podrá implementarse mediante cualquiera de las alternativas siguientes: a) utilización de señales de seguridad e higiene de acuerdo a lo establecido en el capítulo 8; b) uso de leyendas que indiquen el riesgo del fluido, conforme a la tabla 6; c) utilización de la señalización de indicación de riesgos por sustancias químicas, de conformidad con lo establecido en la Norma NOM-114-STPS-1994; d) nombre completo de la sustancia (por ejemplo: ACIDO SULFURICO); e) información del proceso (por ejemplo: AGUA PARA CALDERAS); f) símbolo o fórmula química (por ejemplo: H₂SO₄); g) cualquier combinación de los incisos anteriores.</p>		<p>Información complementaria</p>			

9.2.2	<p>La señalización a que se refieren los incisos a y c del apartado anterior, debe cumplir con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el área mínima de la señal será de 125 cm²; - cuando la altura de la señal sea mayor al 70 % del diámetro de la tubería, dicha señal se dispondrá a manera de placa colgada en la tubería, adyacente a las bandas de identificación; - las señales cuya altura sea igual o menor al 70 % del diámetro de la tubería, deben ubicarse de conformidad con lo establecido en el apartado 9.2.3. <p>La utilización de las alternativas establecidas en los incisos b, d, e y f del apartado 9.2.1 se debe cumplir con lo establecido en los apartados 9.2.3 a 9.2.7.</p>					
9.2.3	<p>La información complementaria y el símbolo para fluidos radiactivos a que se refiere el apartado 9.2.8, se pintará sobre la banda de color de seguridad o podrá ubicarse en una etiqueta, placa o letrero fijado a la tubería, adyacente a las bandas de identificación, siempre que dichos elementos de identificación sean indelebles e intransferibles. Para la utilización de señales debe observarse lo establecido en el apartado 9.2.2. En el caso de que la tubería se pinte a todo lo largo con el color de seguridad, la información complementaria se ubicará de forma que sea visible desde cualquier punto de la zona o zonas en que se ubica el sistema de tubería y en la cercanía de válvulas. En tramos rectos se ubicará a intervalos regulares no mayores a lo indicado a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) para diámetros de tubería de hasta 51 mm, cada 10 m; b) para diámetros de tubería mayores a 51 mm, cada 15 m. (QM Solutions: No aplica a ITD's a menos que utilicen fluidos radiactivos) 					
9.2.4	<p>El color de la información complementaria debe ser del color contrastante correspondiente conforme a lo indicado en la tabla 2 de la presente Norma. Cuando se utilicen bandas de color de seguridad mediante franjas diagonales amarillas y negras como se indica en el apartado 9.1.3, las leyendas de información complementaria se pintarán adyacentes a dichas bandas, en color blanco o negro, de forma que contrasten con el color de la tubería. En el caso del uso de textos como información complementaria, la altura de las letras debe cumplir con la relación:</p> <p>altura mínima de texto = $d (\pi / 6)$</p> <p>donde d = diámetro exterior de la tubería o cubrimiento.</p>					
9.2.5	<p>Para la utilización de leyendas que identifiquen el riesgo del fluido, primeramente se empleará el término EXPLOSIVO o el término INFLAMABLE, cuando alguno de éstos aplique, más la leyenda del riesgo principal del fluido conforme a lo indicado en la tabla 6. Por ejemplo: INFLAMABLE - TOXICO</p>					
9.2.6	<p>Los ácidos y álcalis deben diferenciarse anteponiendo a la leyenda IRRITANTE o CORROSIVO, la palabra ACIDO o ALCALI, según corresponda</p>					
9.2.7	<p>Para los casos de los riesgos especiales no considerados en la tabla 6, se deberán utilizar leyendas particulares que indiquen claramente el riesgo</p>					
9.2.8	<p>Los fluidos radiactivos se identificarán mediante el símbolo establecido en la figura E 1 del apéndice E</p>					
9.3.1	<p>La dirección del flujo debe indicarse con una flecha adyacente a las bandas de identificación, o cuando la tubería esté totalmente pintada, adyacente a la información complementaria. Las tuberías en las que exista flujo en ambos sentidos, se identificarán con una flecha apuntando en ambas direcciones. La longitud de la flecha será igual o mayor a la altura de las letras de las leyendas en relación al diámetro de la tubería, conforme a lo indicado en el apartado 9.2.4.</p>	Dirección del flujo				

	9.3.2	La flecha de dirección del flujo se pintará directamente sobre la tubería, en color blanco o negro, para contrastar claramente con el color de la misma				
	9.3.3	La flecha de dirección podrá integrarse a las etiquetas, placas o letreros, establecidos en el apartado 9.2.3				
		VIGILANCIA				
	10	La vigilancia en el cumplimiento de la presente Norma corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.				
NOM-017-STPS-2001	5.2	Determinar el EPP requerido en cada puesto de trabajo, de acuerdo al análisis de riesgos a los que están expuestos los trabajadores, en las actividades de rutina, especiales o de emergencia que tengan asignadas, de acuerdo a lo establecido en el Apéndice A.				
	5.3	Dotar a los trabajadores del EPP determinado en el Apartado A.2, garantizando que el mismo cumpla con: a) atenuar el contacto del trabajador con los agentes de riesgo; b) en su caso, ser de uso personal; c) estar acorde a las características y dimensiones físicas de los trabajadores.				
	5.4	Comunicar a los trabajadores los riesgos a los que están expuestos y el EPP que deben utilizar.				
	5.6	Entregar a los trabajadores que usen EPP, los procedimientos para su uso, limitaciones, reposición y disposición final, revisión, limpieza, mantenimiento y resguardo, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 7.				
	5.8	Verificar que durante la jornada de trabajo, los trabajadores utilicen el EPP asignado, de acuerdo al procedimiento establecido en el Capítulo 7.				
	5.9	Identificar y señalar las áreas en donde se requiera el uso obligatorio de EPP, de acuerdo a lo establecido en la NOM-026-STPS-1998 y, en su caso, en la NOM-018-STPS-2000.				
	6.2	Utilizar el EPP proporcionado por el patrón, siguiendo los procedimientos establecidos.				
	7	Los procedimientos para el EPP, deben basarse en las recomendaciones, instructivos, procedimientos o manuales del fabricante, proveedor o distribuidor del equipo y contener, al menos, lo establecido en los Apartados 7.1 y 7.2.				
	7.1	Uso, limitaciones y reposición.				
	7.2	Revisión, limpieza, mantenimiento y resguardo.				
	7.2.5	Disposición final: cuando un EPP se encuentre contaminado con sustancias químicas peligrosas o agentes biológicos y no sea posible descontaminarlo, se debe determinar si es residuo peligroso de acuerdo a lo establecido en la NOM-052-ECOL-1993. En caso de ser así, se debe proceder a su disposición final de acuerdo a lo establecido en la normatividad en la materia.				
	STPS-2000	5.2	Identificar los depósitos, recipientes y áreas que contengan sustancias químicas peligrosas o sus residuos, con el señalamiento que se establece en el Capítulo 7.			
5.3		Comunicar los peligros y riesgos a todos los trabajadores del centro de trabajo y al personal de los contratistas que estén expuestos a sustancias químicas peligrosas, de acuerdo al sistema de identificación establecido en el Capítulo 7, y mantener un registro de los trabajadores que hayan sido informados.				
5.4		Conocer el grado de peligrosidad y los riesgos de las sustancias químicas peligrosas que se utilizan en el centro de trabajo, por lo que se debe cumplir con lo siguiente: a) contar con las HDS para todas las sustancias químicas peligrosas que se utilicen en el centro de trabajo de acuerdo a lo establecido en el Apéndice C; b) entregar a sus clientes las HDS de las sustancias químicas peligrosas que ellos adquieran, para lo cual deben requerir acuse de recibo.				


NOM-018-¿

6.1	Participar en la comunicación y en la capacitación proporcionada por el patrón y seguir las instrucciones del sistema de identificación y comunicación de peligros y riesgos de las sustancias químicas peligrosas.					
7.1	Para identificar los peligros y riesgos de las sustancias químicas peligrosas, se debe utilizar a elección del patrón, el modelo rectángulo o el modelo rombo y cumplir con la señalización e identificación, conforme a lo establecido en el Apéndice A.					
8	Sistema de capacitación y comunicación. Este sistema de capacitación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas debe constar de: a) identificación y señalización de riesgos de acuerdo al Capítulo 7; b) capacitación y comunicación a los trabajadores de acuerdo al Apéndice B; c) las HDS para las sustancias químicas peligrosas que se usen en el centro de trabajo de acuerdo a los Apéndices C y D.					
Nombre de la NOM	SISTEMA PARA LA IDENTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN DE RIESGOS POR SUSTANCIAS QUIMICAS EN LOS CENTROS DE TRABAJO.					
2	Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana debe ser aplicada en todo centro de trabajo que maneje, produzca y/o almacene sustancias químicas con características: Inflamables, combustibles, explosivos, corrosivos, irritantes o tóxicas que sean capaces de alterar la salud y la vida del trabajador y/o la seguridad física del centro de trabajo. Para tal fin se identificarán como sustancias químicas a: Materias primas, subproductos y productos terminados. Esta Norma Oficial Mexicana no es aplicable a la comercialización de los productos en venta directa al público (envases y embalajes), ni a transporte; en estos casos se dará cumplimiento con lo establecido por la Secretaría de Salud, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca. Para los casos de transportación de sustancias químicas conducidas por tuberías, se deben observar las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.					
	CLASIFICACION					
5.1	Los riesgos que presentan las sustancias químicas en su manejo se clasificarán de acuerdo con los posibles daños a la salud de los trabajadores, susceptibilidad de la sustancia a arder, a liberar energía o cualquier otro tipo de problema en: - Riesgo de salud - Riesgo de inflamabilidad - Riesgo de reactividad - Riesgo especial La empresa debe tener un listado de las sustancias químicas que se utilizan en el centro de trabajo con la clasificación de riesgo correspondiente.					
	ESPECIFICACIONES					
6.1	El código para identificar sustancias químicas así como los recipientes que los contengan consistirá en: - Nombre o código de la sustancia química - Tipo y grado de riesgo - Colores - Forma geométrica - Información complementaria (riesgo especial, equipo de protección personal, etc.)	Especificaciones				
6.2	Para efectos de esta Norma se establece los grados de cada tipo de riesgo siguientes cuadros:					
	SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN.					

7	<p>Para efectos de esta Norma, el Sistema para la Identificación y Comunicación de Riesgos por Sustancias Químicas consistirá en:</p> <p>a) Información contenida en la Norma.</p> <p>b) Señalización de los Riesgos (ver anexo No. 1).</p> <p>c) Capacitación y comunicación a los trabajadores (ver anexo No. 2).</p> <p>d) Hoja de datos de seguridad para sustancias químicas (ver anexo No. 3).</p>					
	ANEXO 1					
	<p>objetivo establecer la señalización e identificación de riesgos de sustancias químicas, que dé una información inmediata visual para proteger la vida y/o salud del trabajador. Y. La señalización debe:</p> <p>1. Ser colocada en los recipientes o en el área a identificar, en los lugares visibles de manera que no queden ocultas por alguna parte o accesorio o por cualquier otra señalización, para los siguientes casos:</p> <p>1.1 En el caso de una sola sustancia en todo el almacén se puede señalar por área o por recipiente.</p> <p>1.2 Para diferentes sustancias compatibles en estibas o anaqueles separados, en donde la estiba o anaquel contiene una misma sustancia se puede señalar la estiba (o área donde se encuentra la estiba) o recipiente por recipiente.</p> <p>1.3 Para diferentes sustancias compatibles en un mismo anaquel o estiba las opciones serán señalar recipiente por recipiente o la parte del anaquel o el área de la estiba.</p> <p>1.4 En caso de no poder señalar el recipiente (laboratorio, control de calidad), se señalará la canastilla o el portaobjetos donde se transporta la sustancia química.</p> <p>1.5 Cuando un producto sea transportado del almacén al proceso será señalado recipiente por recipiente.</p> <p>2. Ser colocada en el recipiente en todo el tiempo que se maneje en el área de proceso.</p> <p>3. Mantenerse cuando se transfieran sustancias químicas de recipientes señalizados a otros recipientes.</p> <p>4. Estar marcada, impresa, pintada o adherida al recipiente o colocada en el área a identificar.</p> <p>5. Ser de material resistente, indeleble de acuerdo a las condiciones a las que deba estar expuesta la señalización para evitar que se altere la información y los colores de la misma.</p>					

NOM-114-STPS-1994
 NOM-114-STPS-1994

NOM-114-STPS-1994
 NOM-114-STPS-1994

	<p>6. Identificar la sustancia riesgosa mediante; nombre común, nombre químico o código (si se pretende proteger secretos de marca), mismo que deberá aparecer en las hojas de datos de seguridad.</p> <p>7. Tener la letra, números y los símbolos impresos con un marcador indeleble, tinta negra, usando letra de molde y ocupando un mínimo de proporción de 60 a 70 % del área asignada.</p> <p>8. Esquematzarse por alguno de los siguientes modelos. a) Por medio de un rectángulo en posición vertical que representa visualmente la información sobre las 3 clases de riesgo ubicados en orden descendente de la siguiente manera: a la salud (franja de color azul), inflamabilidad (franja de color rojo), reactividad (franja de color amarillo) indicando para cada clase de riesgo el grado de severidad por medio de cinco divisiones numéricas que van de cuatro "4" indicando riesgo severo a cero "0" indicando un riesgo mínimo. El nombre o código de la sustancia (franja de color blanca superior). También indicar el equipo de protección personal requerido y riesgo especial (franja de color blanco inferior) Por medio de un rombo que represente visualmente la información sobre las 3 clases de riesgo: a la salud (sección de color azul en el lado izquierdo del rombo), inflamabilidad (sección de color rojo en la parte superior del rombo) incluir nombre o código de la sustancia, reactividad (sección de color amarillo en el lado derecho del rombo), indicando para cada clase de riesgo el grado de severidad por medio de cinco divisiones numéricas que van de cuatro "4" indicando un riesgo severo a cero "0" indicando un riesgo mínimo. También indicar riesgo especial (sección de color blanco en la parte inferior del rombo) y el equipo de protección personal requerido (abajo del rombo)</p>					
	<p>9. En la superficie que contiene el color de seguridad, las letras o números que se utilicen sobre ella deberán ser contrastantes.</p> <p>9.1 Para el contraste sobre los colores establecidos en esta Norma (colores de seguridad) deben aplicarse de acuerdo a la NOM-STPS-026: COLOR DE SEGURIDAD COLOR CONTRASTANTE ROJO BLANCO AZUL BLANCO AMARILLO NEGRO BLANCO NEGRO</p> <p>10. Para identificar los riesgos especiales: - Usar las letras ALC para indicar la presencia de una sustancia alcalina. - Usar las letras ACID para indicar la presencia de una sustancia ácida. - Usar las letras CORR para indicar la presencia de una sustancia corrosiva. - Usar el símbolo de trébol (símbolo internacional de radiación) para indicar la presencia de una sustancia radiactiva). - Usar la letra W atravesada por una raya (--) para indicar que una sustancia puede tener una reacción peligrosa al entrar en contacto con el agua. - Usar las letras OXI para indicar la presencia de sustancia oxidante.</p> <p>11. Dimensión de la señalización. 11.1 En caso de señalizar por área. Será el 25% de H y L como lo muestra la figura.</p>					

	<p>11.2 En caso de señalizar por recipiente: 11.2.1 Utilizando el modelo del rombo: Todas las dimensiones en centímetros. Significado de las letras en la tabla 1 A.- Longitud del rombo del lado externo H.- Altura del dígito W.- Ancho del dígito T.- Trazo del dígito B.- Longitud del rombo del lado interno 11.2.1.2Excepciones: Para recipientes de capacidad de 3,8 litros (1 galón) o menos, la señal se puede reducir en tamaño, siempre que: a) Esta reducción sea proporcional. b) El código de colores se conserve. c) Las dimensiones horizontales y verticales del diámetro no sean menores a 2,5 cms. d) Los números individuales no sean menores a 0,3175 cm de alto. 11.2.2 Utilizando el modelo del rectángulo: Tamaño mínimo de la señal 11.2.2.1 Excepciones: Para recipientes de capacidad menor a 0,125 litros la señal se puede reducir de tamaño, siempre que: a) Esta reducción sea proporcional. b) El código de colores se conserve. c) Las dimensiones horizontales y verticales del diámetro no sean menores a 2,5 cms. d) Los números individuales no sean menores a 0,3175 cm de alto.</p>					
II. EQUIPO DE PROTECCION PERSONAL						
	<p>1. En los casos en que al control de riesgo que requiera el uso de equipo de protección personal, éste debe estar de acuerdo con los lineamientos de la NOM-017-STPS*. El patrón debe dotar a los trabajadores del equipo específico al tipo de riesgo. En la selección de los equipos de protección se debe considerar los niveles de atenuación del mismo, con el propósito de que las concentraciones medias a que se exponga al trabajador estén de acuerdo a la NOM-010-STPS*.</p>					
	<p>2. La información de las recomendaciones para la selección del equipo de protección personal adecuado es una parte necesaria para este sistema</p>					
	<p>3. Para especificar las recomendaciones de uso del equipo de protección personal, las consideraciones que deben tomarse en cuenta incluyen: a) Exposición directa del trabajador con la sustancia. b) Uso y manejo de la sustancia química en procesos laborales.</p>					
	<p>5. Ruta de acceso al cuerpo humano.- Las rutas de acceso son por la inhalación, contacto con piel y mucosas, absorción a través de la piel e ingestión (ojos, piel, nariz y boca).</p>					
	<p>6. Con el fin de procurar la protección para todas las rutas de acceso al cuerpo humano, de una sustancia química, se deben considerar las características específicas de las sustancias riesgosas tomando en cuenta los números anteriores.</p>					
	<p>7. SIMBOLOS DE EQUIPOS DE PROTECCION PERSONAL: a) Símbolos recomendados.</p>					

	<p>III. Cualquier otro sistema de identificación de riesgos por sustancias químicas equivalente o cualquier información adicional a la señalización que establece la presente Norma, deberá ser autorizada por la Dirección General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.</p>					
	<p>IV. Los productos que no se utilicen como materias para procesos químicos y/o que estén destinadas al usuario final, (pinturas, disolventes, lacas, etc.) pueden cumplir o no con la presente Norma cuando su etiquetado esté regulado por otras Dependencias.</p>					
	<p>ANEXO 2 CAPACITACION Y COMUNICACIÓN</p>					
	<p>El objeto de este anexo es establecer los requisitos para proporcionar la capacitación del Sistema de Identificación y Comunicación de Riesgos por Sustancias Químicas a los trabajadores y encargados de la seguridad, para identificar el grado de riesgo de las sustancias en el centro laboral y podrán utilizar los medios de difusión pertinentes (carteles, tarjetas, audiovisuales, etc.).</p> <p>Los patrones deberán capacitar a los trabajadores a su ingreso al Centro de Trabajo y cuando una nueva sustancia sea introducida a éste, la capacitación deberá ser constante y por lo menos una vez al año, sobre los materiales y sustancias riesgosas que se manejen, transporten o almacenen , la cual se deberá registrar y tener disponible.</p> <p>LA CAPACITACION DEBE INCLUIR.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los tipos de riesgos de la (s) sustancia (s) química (s). - La clasificación de los grados de riesgo. - Las actividades para el manejo, uso y transporte seguro de las sustancias químicas. - El equipo de protección personal que debe usar el trabajador normalmente y/o en caso de emergencia. - Método para la identificación de las sustancias y aplicación del sistema. - Especificaciones y contenido de las hojas de datos de seguridad. - Con quién establecer comunicación, en caso de duda. - Actividades de inspección y evaluación para verificar la operatividad del sistema. 					
	<p>ANEXO 3 HOJA DE DATOS DE SEGURIDAD PARA SUSTANCIAS QUÍMICAS RIESGOSAS</p>					
	<p>Todos los centros de trabajo deben tener la hojas de datos de seguridad (HSD) de las sustancias químicas que manejen o produzcan. Los fabricantes, importadores o distribuidores tienen la obligación de proporcionar una hoja de datos de seguridad por cada una de las sustancias químicas o mezcla riesgosa que produzca o importe. A fin de que estén disponibles a los trabajadores y encargados de seguridad, y puedan contar con información inmediata para instrumentar medidas preventivas y/o correctivas en el centro de trabajo.</p> <p>Cada hoja de datos de seguridad debe estar llenada en español. El formato puede variar de una empresa a otra, sin embargo debe contener como mínimo la información indicada en este Anexo.</p> <p>La información debe ser confiable a fin de que su uso normal reditúe en una atención adecuada para el cuidado de la vida y la salud humana o para controlar la emergencia.</p> <p>No se deben dejar espacios en blanco. Si la información requerida no esta disponible (ND) o no es aplicable (NA), tendrá que ser indicado.</p> <p>Se debe utilizar letra de molde usando tinta o máquina de escribir.</p> <p>La Hoja de Datos debe ser revisada y/o actualizada en un período no mayor de un año</p>					
